

Expte. N° 13-06882358-1, “Edemsa c/ Epre s/
A.P.A”

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- La Empresa Distribuidora de Electricidad de Mendoza S.A., inicia acción procesal administrativa contra el Ente Provincial Regulador Eléctrico, solicitando la anulación de la Resolución EPRE N° 77/22 que rechaza el Recurso de Revocatoria interpuesto contra la Disposición General EPRE GTS N° 261/21 y ordena anular la factura por el Consumo Antirreglamentario verificado en el inmueble del Sr. Rubén Omar Piastrelini.

Indica la accionante que el rechazo resulta infundado y afecta el debido proceso y sus derechos patrimoniales, produciendo un perjuicio cierto, objetivo y determinado porque se la obliga a anular una factura como consecuencia del consumo irregular del cliente, en contradicción con lo establecido por el art. 14 inc. e del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica.

Considera que la Resolución y Disposición Gerencial mencionadas son arbitrarias e ilegítimas, nulas de nulidad absoluta, manifiesta e insanable, porque –sin fundamento legal ni técnico alguno– se ordena anular la factura por el consumo antirreglamentario verificado en el inmueble del Sr. Piastrelini, irregularidad que incluso ha sido reconocida como tal por el propio EPRE, lo que implica el desconocimiento del ordenamiento jurídico y principios legales vigentes tales como la juridicidad o legalidad, la seguridad jurídica, el debido proceso, el derecho de defensa, todos principios generales consagrados en la Constitución Nacional y demás normas vigentes.

Describe los antecedentes de las resoluciones impugnadas y expresa que la disposición cuestionada ratificada por la Resolución EPRE N° 77/22, resuelve de manera contradictoria y arbitraria el caso, haciendo una interpretación extralimitada e infundada del concepto de usuario porque se le asigna al reclamante la condición de usuario para ciertos

aspectos, pero –por el sólo dicho del funcionario interviniente– no lo es para responder por el CAR verificado en su domicilio y confirmado por el propio EPRE.

Afirma que el EPRE le asigna condición de usuario al Sr. Piastrelini cuando le recibe el reclamo por el CAR en análisis, cuando indica que existió el CAR en el inmueble del Sr. Piastrelini porque se verificó energía consumida y no medida en ese domicilio, es decir desde el inicio del expediente y a lo largo de todas las constancias del reclamo, el EPRE le asignó la condición y tratamiento de usuario del servicio, pero para el mismo EPRE el Sr. Piastrelini no es usuario a los efectos de cancelar la factura emitida por los consumos irregulares de energía eléctrica verificados en su domicilio.

Manifiesta que sin perjuicio de la responsabilidad penal o no respecto al consumo antirreglamentario verificado por EDEMSA, resulta evidente que la “*conexión directa de los conductores de fase y neutro en línea de baja tensión de EDEMSA hacia el interior de la propiedad I=5 Amperes, con riesgo eléctrico en vía pública*”, constatada en el inmueble del Sr. Piastrelini ubicado en calle Las Mercedes s/n de Las Paredes, San Rafael, tenía por finalidad alimentar una vivienda, siendo los propios ocupantes de esa propiedad quienes se han visto beneficiado con esa energía consumida y no pagada.

Agrega que esa situación es reconocida hasta por el propio Sr. Piastrelini en las notas presentadas en EDEMSA y en el EPRE, cuando indica i) que es titular del suministro NIC 2011982; ii) que está en conocimiento del consumo antirreglamentario verificado el 28/09/20 en ese suministro acompañando copia de la nota de EDEMSA que informa la irregularidad detectada, del Acta de Inspección N° 43932928 y de la factura emitida por el consumo antirreglamentario; iii) por lo que solicita el recálculo de la deuda en cuestión.

Puntualiza que el Sr. Rubén Omar Piastrelini siempre ha sido el titular del suministro y lo sigue siendo en la actualidad, sin que haya solicitado a EDEMSA la baja del servicio o que la propiedad se encuentre ocupada por otra persona a través de un contrato de alquiler o algún otro tipo de contrato; en ese caso, se debería haber realizado el cambio de titularidad del suministro de conformidad con lo establecido en el Reglamento

de Suministro de Energía Eléctrica arts. 2 incs. a y b)1, 7 inc. h.2) y concordantes, sin que el Sr. Rubén Omar Piastrelini haya dado cumplimiento a lo establecido en los artículos precedentemente citados, por lo que es responsable del suministro.

Alega que el Sr. Piastrelini incumplió con su deber de información para con la Distribuidora; realiza luego un reclamo ante el EPRE después del Acta por consumo antirreglamentario labrada por EDEMSA en cumplimiento del deber de vigilancia de sus instalaciones, cuando detecta el CAR y retira la conexión clandestina; recién por nota del 3/11/20 el Sr. Piastrelini informa a EDEMSA que la propiedad se encontraba ocupada por inquilinos, para lo cual acompaña una constancia notarial incompleta sin adjuntar el contrato de locación que invoca en su presentación.

Destaca que en Mayo 2022 se verificó una nueva conexión directa antirreglamentaria en ese inmueble, es decir, que desde Julio 2018 –fecha en la que se retiró el medidor por falta de pago de las facturas por consumo de energía y a instancias del asesoramiento dado al Sr. Piastrelini por el EPRE que aconsejó dejar de pagar dichas facturas para que se retirara el medidor y así poder desalojar a los inquilinos, según dice en las notas del 3/11/20 y 15/01/21 agregadas al expediente– y hasta Mayo 2022, en el inmueble del Sr. Rubén Omar Piastrelini se consume energía eléctrica antirreglamentariamente porque su vivienda está conectada en forma directa a la red de distribución de EDEMSA y no se registra pago alguno por dichos consumos ya que el medidor se retiró tras el asesoramiento del EPRE.

Indica que retirada la conexión directa por parte de EDEMSA, el Sr. Piastrelini se presentó en la oficina comercial para realizar el descargo correspondiente por nota del 3/11/20, situación que confirma, que con anterioridad se consumía energía eléctrica en forma irregular en su propiedad, pero el EPRE lejos de evaluar esta situación favorece la conducta irregular del cliente sin fundamento legal alguno; el EPRE reconoce que consumió energía eléctrica en forma irregular pero lo libera de asumir el costo de esa energía consumida, con el sólo criterio de que no tenía un medidor habilitado a su nombre.

Alega que lo que determina la condición de usuario es la relación de consumo de energía eléctrica, según lo determina el art. 42 de la C.N. y usuario es quien consume energía eléctrica en forma

regular o irregular.

Transcribe el texto del art. 14 del Reglamento y resalta el inc. e) En caso de detección de conexiones directas a la red de la Distribuidora, esta procederá a eliminar la misma pudiendo facturar la energía consumida no registrada según lo especificado.

Agrega que en concordancia, el art. 2 del Reglamento aclara “será titular del suministro el propietario o adjudicatario de la cosa mueble o inmueble a la que se conecte el servicio o se destine la energía, es decir contempla el caso de una relación de consumo normal con medidor y de relación de consumo irregular, con medidor o sin medidor y la Ley de Defensa al Consumidor también define al usuario o consumidor: toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Arguye que la factura es correcta porque se encuentra debidamente confeccionada según el inc. e) del art. 14, circunstancia que no ha sido siquiera mencionada en los informes técnicos y dictamen legal del EPRE.

Denuncia un vicio grave en el objeto y en la forma de los actos instrumentados en las disposiciones atacadas, porque existe una clara discordancia con la situación de hecho reglada por las normas y una clara falta de motivación y una afectación al interés público y derechos constitucionales.

II- El Ente Provincial Regulador Eléctrico solicita el rechazo de la demanda por las razones que expone.

Sostiene que la Disposición de la Gerencia Técnica del Suministro GTS N°261/2021 resuelve anular la factura por consumo antirreglamentario N° 0003-16832216, emitida a nombre del Sr. Rubén Omar PIASTRELINI, por no ser Usuario del servicio de Distribución de energía eléctrica.

Señala que en la sustanciación del Expediente administrativo EPRE N° EX-2021-00323230 se analizó que el Acta de Inspección (Expte. EDEMSA 43932928), de fecha 28/9/2020, realizada por la Distribuidora en ocasión de un procedimiento de inspección arrojó como

resultado la detección de una conexión directa a la red pública de energía eléctrica frente al domicilio de la calle Las Mercedes S/N°, Distrito Las Paredes, Departamento de San Rafael, en la que se consigna lo siguiente: *“...SIN MEDIDOR...Informe del inspector sobre las anomalías encontradas: Se encontró conexión directa de los conductores fase y neutro en línea de baja tensión de EDEMSA hacia el interior de la propiedad... con riesgo eléctrico en vía pública...”*.

Refiere que se relevó de la base de datos informáticos del Sistema Comercial OPEN de la Distribuidora que el servicio de suministro eléctrico se encontraba cortado desde el día 31/7/2018 (según Orden de Servicio N° 41515557), y en atención a lo dispuesto por el citado Art. 13 del Reglamento de Suministro, EDEMSA no mantenía con el Sr. PIASTRELINI un suministro eléctrico activo a su nombre, así y desde esa época no se emitieron ni distribuyeron “Facturas normales o regulares” y, por ende, tampoco existía la posibilidad de la emisión de “Facturas Complementarias”.

Consecuente con ello, manifiesta que el Sr. PIASTRELINI no era “Titular o Usuario” de un Suministro de Energía Eléctrica desde el año 2018, motivo por el cual no le regía desde ese momento todo lo concerniente a la relación “Usuario-Distribuidora” en los términos del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica, particularmente en cuanto a los derechos y obligaciones que el mismo prevé para casos de anomalía verificada en el ámbito de una instalación de conexión a la red.

Indica que haber dado trámite a la petición del Sr. Piastrelini no puede significar habersele otorgado trato o encuadre de “Usuario” e implica desconocer los numerosos reclamos donde se ha explicitado los motivos que fundan el derecho y la obligación del organismo de ejercer la función de resolver los mismos cuando se halla involucrada la jurisdicción eléctrica provincial y la debida protección de los usuarios del servicio público.

Refiere que la Ley de Marco Regulatorio Eléctrico N° 6497 define al “Usuario” como quien adquiere por sí o por terceros legalmente autorizados, energía eléctrica para uso o consumo propio, de acuerdo a las condiciones establecidas en la reglamentación (conf. Artículo 6).

Manifiesta que la Distribuidora sabe bien que es el reglamento el instrumento normativo que rige, respecto de la relación Usuario/Distribuidora, todo lo concerniente al suministro de energía eléctrica y de las instalaciones conectadas a las redes de distribución (Art. 1), donde se establece que para la habilitación del suministro el “Solicitante” deberá acreditar cumplir con los requerimientos técnicos que la “Conexión a la red” o el servicio exijan según la normativa vigente (s. Artículo 4, inc. e); no obstante la aplicación del resto de la normativa regulatoria, consumerista y constitucional a la que se subordina.

Expresa que analizó el caso del señor Piastrelini y determinó que se trató de la sustracción de energía eléctrica de las instalaciones de la Distribuidora con la intención de apropiarse de ella en el marco de una situación compatible con una conducta de delito de hurto, valiéndose de una conexión clandestina y sin corresponderse con una relación usuario-distribuidora.

Señala que el señor Piastrelini no era Titular o Usuario convencional de un “Suministro de Energía Eléctrica”, por lo tanto, no lo regía todo lo concerniente al suministro de energía eléctrica previsto en el Reglamento (Artículo 1, Ambito de Aplicación); no había registros comerciales en la Distribuidora que dieran cuenta de la existencia de un “Titular del Suministro” para el inmueble donde se detectó la conexión directa a la línea general de la red pública de distribución de energía eléctrica (conf. Acta de Inspección N° 43932928). Consiguientemente, nunca estuvieron reunidos en ese inmueble las condiciones generales y de habilitación previstas en la reglamentación (conf. Arts. 2, 3, 4 y concordantes del Reglamento de Suministro); y el Sr. PIASTRELINI no abonaba para esa época “Facturas normales” del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica), por lo que tampoco podían emitirse “Facturas Complementarias” /Art. 7 inc b) y 14 del citado reglamento.

Advierte la falta de control de la actora sobre sus instalaciones y su responsabilidad en el ejercicio del poder de policía ínsito en su gestión empresarial, toda vez que tiene la obligación de vigilar correctamente sus instalaciones y elementos para neutralizar la intervención de terceros o el mal uso que éstos pudieran hacer de las cosas riesgosas que transportan la electricidad.

Menciona que el proceder de la Distribuidora, que se calificó de rutinario, para el recupero de la energía eléctrica consumida no registrada y sustraída clandestinamente de la red, en el caso del señor Piastrelini, debió encaminarse por la vía legal-no regulatoria eléctrica-que tenía disponible a partir del Acta de Inspección N° 43932928, como instrumento que certificó la existencia de un hecho que generó un crédito a favor de la Distribuidora, por energía eléctrica consumida no registrada, exigible como obligación que da derecho al acreedor a emplear los medios legales previstos en el derecho común (conf. Art. 730 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación).

Aduce que la Distribuidora estaba imposibilitada material y jurídicamente desde el día 31/7/2018 a atender y solucionar eventuales reclamos que el Sr. Piastrelini le pudiera haber efectuado en el marco de una relación “usuario-distribuidora” (Artículo 6° Derechos del Usuario, Inciso c) Reclamos –Quejas –Sugerencias; y concordantes del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica); no hay registros de reclamos atendidos por la Distribuidora antes de la detección de la conexión directa a la red pública de distribución y al tiempo de la constatación del hecho de la sustracción de energía eléctrica de la red –en forma directa –no existía por parte del Sr. Piastrelini hacia la Concesionaria EDEMSA una relación directa con los derechos y obligaciones en un rol de “usuario o consumidor final” respecto del bien sustraído –energía eléctrica -.

Interpreta que la relación entre el Sr. Piastrelini y la Concesionaria EDEMSA, por los hechos que aquí se tratan, no tiene su fuente en un “vínculo contractual-reglamentario” (Ley de Marco Regulatorio Eléctrico N°6.497, Contrato de Concesión –Reglamento de Suministro), ni fundamento en el artículo 42 de la Constitución Nacional o en la Ley de Defensa del Consumidor; la relación “Usuario-Distribuidora” no se encontraba perfeccionada o vigente, pues había ocurrido el distracto con el retiro del medidor y transcurrido más de doce (12) meses para una hipotética rehabilitación (Artículo 13 inciso b del Reglamento de Suministro).

Postula que la Distribuidora se aparta de todo el marco regulatorio vigente al pretender asimilar el hecho de la conexión directa detectada, a una situación compatible o comprendida dentro de una

relación de consumo, por el solo hecho de proveerse un tercero clandestinamente de energía eléctrica de la red pública de distribución.

III- Fiscalía de Estado se presenta a efectos del control que le compete y manifiesta que limitará su intervención a un control de legalidad del proceso.

IV- Analizadas las actuaciones, se advierte que esta Procuración General ya tuvo oportunidad de expedirse en un caso de consumo antirreglamentario de similares características al de autos, en expediente N° 13-04726609-7, carat. “EDEMISA c/ EPRE p/A.P.A”, en el cual V.E. ha dictado sentencia, en el cual se sostuvo que:

- No constituye un hecho controvertido que mediante Acta de Inspección N° 130198 del día 26 de junio de 2017 llevada a cabo en Barrio La Bastilla, M14 L 16-17, El Challao, Las Heras, se detecta una conexión directa de forma monofásica en recinto de fusibles NH, alimentando eléctricamente al domicilio de referencia, que no son registrados y se procede al retiro de dicha conexión, dejando sin servicio. En el acta de inspección se menciona además la falta de medidor.

- Como consecuencia de ese consumo de energía no registrado, que EDEMISA califica de consumo antirreglamentario, emite una factura complementaria, con fundamento en el art. 14 del Reglamento de Suministro el cual considera aplicable a la especie.

El mencionado art. 14 dispone: “La detección por parte de la Distribuidora de consumo antirreglamentario de energía eléctrica, se realizará del siguiente modo: a) Levantará Acta de Comprobación preferentemente en presencia del USUARIO, con intervención de un Escribano Público y/o funcionario del EPRE y/o autoridad Policial competente, de la que deberá entregarse copia al USUARIO, si se lo hallare, y tomará aquellos recaudos que permitan resguardar las pruebas de la anormalidad verificada o del delito correspondiente. b) La cuantificación de la energía consumida no registrada, se efectuará a partir del error determinado y por el tiempo presunto que corresponda, el cual no podrá exceder de dos años (...). e) **En caso de**

detección de conexiones directas a la red de La Distribuidora, esta procederá a eliminar la misma pudiendo facturar la energía consumida no registrada según lo especificado en este artículo”.

- El EPRE, por su parte considera que no resulta aplicable al caso el Reglamento de Suministro, por cuanto a la fecha de confección del Acta no existía un suministro de energía activo en la propiedad mencionada, ni cliente Usuario del servicio, ni relación de consumo, por lo cual hizo lugar al reclamo del Sr. Fugazzotto y anuló la factura N° 0003-08206925, sin perjuicio del derecho de EDEMSA de perseguir el cobro de la energía consumida por las vías legales que correspondan.

Tal postura, a criterio de esta Procuración General, no resulta irrazonable y es conteste con lo resuelto por V.E. en un caso similar al de autos, en cuanto a que en la inspección se constató la ausencia de medidor y una conexión directa monofásica desde la línea general hacia el interior de la propiedad, pero en relación a un cobro de pesos iniciado por Edemsa contra quien figuraba como usuario en sus registros, con sustento en una factura por consumo eléctrico antirreglamentario, en el cual V.E. entendió, que el demandado no era el legitimado sustancial pasivo para el reclamo del consumo antirreglamentario facturado, dadas las constancias objetivas de la causa (cfr. “Pioli Miguel Angel en J° 53285/53881 E.D.E.M.S.A. S.A. c/ Pioli Miguel Angel s/ Cobro de Pesos p/ Recurso Extraordinario Provincial”, autos N° 13-04748620-8/1, Sala I, 6/8/2020).

-Como corolario de lo expuesto, procede que V.E. no haga lugar a la demandada incoada.

V- V.E. en el caso mencionado, en criterio discordante al señalado anteriormente, dispuso hacer lugar a la demandada planteada por EDEMSA, al entender en una apretada síntesis que:

i. De acuerdo a los antecedentes reseñados, la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, se circunscribe a la calidad de usuario -que la actora reconoce y la demandada niega- al Sr. Fugazzotto al tiempo de confeccionarse el Acta de Inspección N° 130.198, carácter cuya proyección haría aplicable o no, respectivamente, el procedimiento de facturación complementaria previsto para los supuestos de Consumo Antirreglamentario en el Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica.

ii- Para analizar la cuestión, resulta útil destacar que el **Marco Regulatorio de la Energía Eléctrica Provincial** previsto por la **Ley N° 6.497**, en su **Art. 1°** declara de jurisdicción provincial y sujetas a las disposiciones de dicha ley a todas las actividades que se desarrollen en el ámbito del territorio provincial, destinadas a la generación, transporte, distribución y *consumo de energía eléctrica*, sin perjuicio de la potestad concurrente del Estado Nacional, en los casos que corresponda. Asimismo, dispone que constituyen objeto de esa ley, la regulación de la actividad eléctrica y la *protección de los usuarios*.

Por otra parte, el **Art. 6** establece que a los efectos de dicha norma, es... usuario: quien adquiere por sí o por terceros legalmente autorizados, *energía eléctrica para uso o consumo propio, de acuerdo a las condiciones establecidas en la reglamentación*.

A ello cabe agregar que el **Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica** dispone en el **Art. 1°** que el mismo rige *para todo lo concerniente al suministro de energía eléctrica*, en el territorio de la Provincia de Mendoza, por parte de la empresa concesionaria, en adelante “La Distribuidora”, *a toda persona física o jurídica, sucesiones, agrupaciones de colaboración y uniones transitorias de empresas, en adelante “El Usuario”, que posea instalaciones conectadas a las redes de distribución*, sin perjuicio de convenios especiales autorizados legal o reglamentariamente.

Asimismo, el **Art. 2, inc. a)** del **Reglamento** establece que será *Titular* del suministro el propietario o adjudicatario de la cosa mueble o inmueble *a la que se conecte el servicio o se destine la energía*. El *Titular* será considerado normalmente como el *Usuario* del suministro a todos los efectos del presente Reglamento. Cuando el Usuario no sea Titular del suministro, la Distribuidora podrá exigir lo dispuesto en el Artículo 8° de esa Reglamento, el cual se refiere a aquellos derechos de la Distribuidora en relación a la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica, tales como el de abstenerse a conectar aquellos suministros que representen un riesgo u originen inconvenientes en el servicio prestado a otros usuarios, de rescindir unilateralmente una solicitud de suministro si el nuevo no se ajusta a los requisitos previstos en el art. 2 y 3, etc.

El **Art. 14** del **Reglamento**, bajo el título “Consumos Antirreglamentario” dispone que la detección, por parte de la Distribuidora, de consumo antirreglamentario de energía eléctrica, se realizará del siguiente modo:

a) Levantará un Acta de Comprobación preferentemente en presencia del usuario, con intervención de un Escribano Público y/o funcionario del EPRE y/o de la Autoridad Policial competente, de la que deberá entregarse copia al usuario, si se lo hallare, y tomará aquellos recaudos que permitan resguardar las pruebas de la *anormalidad verificada o del delito correspondiente*;

b) La cuantificación de la energía consumida no registrada, se efectuará a partir del error determinado y por el tiempo presunto que corresponda, el cual no podrá exceder los dos años. Se valorizará a tarifa vigente, aplicándosele al monto así obtenido un recargo del veinte por ciento (20%) o del cuarenta por ciento (40%) en caso de reincidencia del mismo usuario en el mismo suministro, más los intereses compensatorios indicados en el inc. f) del Artículo 12° de ese REGLAMENTO;

c) En caso de producirse la reiteración de alguna de las situaciones anteriores, la Distribuidora podrá proceder al retiro definitivo de las instalaciones, cancelando la Titularidad de las mismas; ello sin perjuicio de las acciones judiciales pertinentes;

d) El lapso entre la verificación y la emisión de la factura complementaria no podrá exceder de treinta (30) días.

e) *En caso de detección de conexiones directas a la red de LA DISTRIBUIDORA, esta procederá a eliminar la misma pudiendo facturar la energía consumida no registrada según lo especificado en este artículo.*

iii- De acuerdo se desprende de las normas hasta aquí transcritas, no parece razonable la interpretación que postula el EPRE centrada en los términos de la Ley 6.497 en cuanto dicho precepto definiría al usuario como aquel que utiliza energía en las condiciones previstas en la reglamentación, dado que dicha interpretación restringida no se condice con la hermenéutica integral y armónica del resto de la regulación vigente y aplicable al caso.

Para arribar a dicha conclusión, se advierte que incluso la Ley 6.497 en su art. 1°, declara sujetas a las disposiciones de la misma a todas las actividades que se desarrollen en el ámbito del territorio provincial, destinadas a el *consumo de energía eléctrica*, sin hacer distinción alguna respecto de las condiciones en las que tiene que verificarse dicho consumo.

En el mismo sentido, el Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica no hace diferenciación alguna que permita considerar como usuario únicamente a aquél que utilice la energía de manera regular. En efecto, define como titular del suministro de energía al propietario del inmueble, y luego refiere que normalmente el titular es el usuario.

Finalmente cabe destacar, en lo que respecta al análisis del Art. 14 del Reglamento de Suministro sobre el cual se centra la discusión en el presente, que dicha disposición hace hincapié en el “consumo” de energía eléctrica que debe verificarse para dar lugar a la aplicación del precepto y, por otra parte, que la misma no precisa cuáles son los aspectos reglamentarios que deben encontrarse incumplidos para que el consumo sea considerado “contra-regla”. Por el contrario, regula dicha situación de manera genérica como supuestos de *anormalidad* o *delito*.

Así, la generalidad de la redacción del art. 14 del Reglamento de Suministro impide interpretar excluido del consumo antirreglamentario a aquellos supuestos en los que, como en el caso, la irregularidad provenga de la falta de inscripción o falta de NIC en EDEMSA, puesto que la regulación no lo ha establecido así.

A lo anterior se agrega que la situación verificada en el domicilio del Sr. Fugazzotto encuadra exactamente en el supuesto aplicado por la actora y contemplado en el art. 14 inc. e) del Reglamento, el cual supone, según lo expresa la norma, que en casos de detección de conexiones directas a la red de La Distribuidora, lo que constituye el consumo antirreglamentario, puede EDEMSA proceder a eliminar la misma y facturar la energía consumida no registrada,

No escapa al análisis del Tribunal la circunstancia de que en el resto de los incisos del art. 14 se hace referencia al “usuario”, pero el alcance amplio otorgado al término usuario en el art. 1 del mencionado Reglamento y en el resto de las normas examinadas, como así también la no utilización de dicha expresión en el inciso e) anteriormente individualizado y que es el precisamente aplicado en el caso, no parecen habilitar una aplicación limitada sólo a los supuestos en que la conexión se haya realizado por quien tenía habilitado el suministro eléctrico de acuerdo a la reglamentación vigente.

iv. El desarrollo hasta aquí efectuado debe necesariamente complementarse con algunas precisiones sobre la figura del *usuario* del servicio

público y quiénes puedan ser considerados como tales, como así también sobre la protección que se otorga a aquellos.

En este sentido, se ha explicado que antes de la reforma de la Ley de Defensa del Consumidor por la Ley 26.361, los marcos regulatorios y la doctrina distinguían entre el “usuario efectivo”, que es el habitante o administrado que utiliza un servicio público en funcionamiento y, el “usuario potencial”, que es el habitante o administrado que está jurídicamente en condiciones de utilizar un servicio público en funcionamiento. Ambos tipos de usuarios se encontraban amparados por la L.D.C., uno por haber celebrado un contrato de consumo y el otro por ser un contratante potencial, interpretando esta situación con criterio amplio (Daniel E. MOEREMANS, en Ley de Defensa del Consumidor, Usuarios de servicios públicos domiciliarios, LA LEY, Tomo I Parte General, pag. 325/327).

Se ha precisado también que el *usuario* no es parte del contrato de concesión celebrado entre el Estado y la empresa prestadora, sino que es sujeto de la relación de Servicio Público. El *usuario* en sentido amplio -comprensivo de aquellos que aspiran y tienen derecho a serlo dentro de la comunidad-, es el sujeto destinatario de la garantía constitucional prevista en el art. 42 de la Constitución Nacional; es -en principio- el débil protegido por el régimen exorbitante (PÉREZ HUALDE, Alejandro, “Concesión de Servicios Públicos”, Ed. Astrea, 2.017, pag. 96/97).

Señala, por otra parte, que del mismo texto del art. 42 de la Constitución Nacional surge con claridad que la norma distingue en forma expresa a los *usuarios* del resto de los consumidores de bienes y servicios, diferenciación también observada en la obra de Jorge Salomoni (SALOMONI, Jorge, “Teoría General de los Servicios Públicos”, Ad Hoc, 1999, pag. 397), siendo ello así porque evidentemente ha procurado reforzar su garantía a favor de los usuarios porque considera que éstos se encuentran en una situación de mayor debilidad que los consumidores.

Concluye que la normativa constitucional ha tomado conciencia de que el grado de debilidad de los usuarios es aún mayor que el de los consumidores y por esa razón es que ha extendido sus garantías y ampliado sus mecanismos de defensa y control (PÉREZ HUALDE, Alejandro, Servicios Públicos y Organismos de Control, Ed. Lexis Nexis, 2006, pag. 39/39)

Las explicaciones y precisiones brindada por los autores citados y aquí brevemente reseñadas sobre el concepto y los caracteres del *usuario del servicio*

público permiten extraer o distinguir principalmente dos notas caracterizantes: la existencia de uso o consumo potencial o efectivo del servicio público; como así también la forzosa sujeción del usuario con la proveedora, en virtud de la importancia que ese servicio representa para la vida de éste y de su familia.

Las características reseñadas impiden encuadrar en el concepto de usuario sólo a aquél que ha celebrado el contrato con la proveedora, sino que también debe incluirse allí a quienes obligatoriamente deberán hacerlo para poder contar con el servicio, sin perjuicio de que distinto será el alcance de las obligaciones y derechos que pesarán y de las que gozarán cada uno de ellos.

A la amplitud de la terminología utilizada por el Reglamento de Suministro y por el Marco Regulatorio, tal cual ha sido abordado precedentemente, cabe añadir que no resulta ser el criterio diferenciador para conferir o negar el carácter de usuario de servicio público, el hecho de la obtención del NIC o el alta comercial ante el proveedor, sino, por el contrario, el consumo y la particular situación de sujeción obligatoria del mismo frente a prestaciones generalmente monopólicas que no pueden ser prescindidas por el contratante al ser estas indispensables.

v- El criterio amplio, como señala la doctrina, también ha sido receptado por el art. 42 de la C.N., como así también por la Ley de Defensa del Consumidor. Ahora bien, respecto de la aplicación de las normas contenidas en la LDC a aquellos servicios públicos que cuentan con una regulación específica que podría contener disposiciones contrarias a las previstas en aquella, cabe aclarar que en la anterior redacción el art. 25 de la Ley 24.240 establecía que el régimen allí previsto era de aplicación “supletoria”, lo que daba lugar a distintas interpretaciones pero hoy la cuestión ha quedado superada con la Ley 26.361, como se explicará seguidamente.

La integración de toda la normativa aplicable, receptada de manera expresa en los arts. 3, 25 y 31 de la Ley de Defensa del Consumidor N° 26.361, en consonancia con la protección constitucional garantizada al usuario de servicios públicos, impide acuñar la interpretación restrictiva invocada por la demandada, respecto del mismo. También echa por tierra aquella separación que el EPRE propugna al contemplar, por un lado, la normativa del servicio eléctrico en particular y, por el otro, aquella contenida en la legislación protectoria del consumidor o usuario, abonando de esa manera la aplicación supletoria ya dejada de lado por los artículos individualizados.

vi- Lo expuesto permite considerar incluido al Sr. Fugazzotto en la categoría de usuario ya que, de conformidad con los criterios reseñados y la normativa vigente, ante la interrupción del consumo detectado, el mismo se encontraba obligado a solicitar necesariamente la conexión a EDEMSA, única prestadora dentro de la zona geográfica en la que se encuentra ubicado su inmueble, para obtener el correspondiente servicio público eléctrico, verificándose así las dos notas caracterizantes de usuario anteriormente reseñadas.

De acuerdo a lo señalado, la situación clandestina en la que se encontraba el Sr. Fugazzotto o la falta de NIC, no puede conmovir la posición adoptada, dada la integración normativa; el alcance amplio del término usuario en la legislación; y las posiciones doctrinarias analizadas. Asumir lo contrario, y limitar la posibilidad de la distribuidora para exigir el pago de la energía ilegalmente consumida, pondría al Sr. Fugazzotto en una posición más favorable que la de aquel que sí ha cumplido con la normativa vigente y debe obligatoriamente abonar lo consumido.

Desde lo operativo, incluso, no se ven en el caso obstáculos para la emisión de la factura complementaria correspondiente, dado que la misma se confeccionó dentro del plazo de 30 días desde la verificación del consumo constatado el día 26.06.2017 -de acuerdo a lo exigido por el art. 14 inc. d)-, dado que el día 10.07.2017 ya contaba el Sr. Fugazzotto con una cuenta o Nic habilitado en la Empresa para el libramiento de la factura.

En consecuencia, la calidad de usuario además de obligarlo al Sr. Fugazzotto al pago de lo consumido antirreglamentariamente, lo hizo titular del derecho a obtener la posterior conexión en su inmueble, una vez cumplidas las condiciones exigidas, no pudiendo ser rechazado tal pedido por parte de EDEMSA.

vii- Cabe añadir que el principio in dubio pro consumidor contemplado por la Ley de Defensa del Consumidor no puede ser interpretado de manera extrema, a punto tal de considerar al usuario exento de cualquier obligación o carga sino, por el contrario, que en caso de duda debe interpretarse de manera más favorable para el mismo, teniendo en cuenta que se encuentra en una situación de inferioridad en relación al proveedor del servicio.

En este sentido, negar el carácter de usuario al Sr. Fugazzotto si bien lo liberaría, en la interpretación que realiza el EPRE, de abonar la factura complementaria por el consumo antirreglamentario, tal posición, lejos de constituirse

como la aplicación del principio pro consumidor antes individualizado, significaría el desconocimiento del cúmulo de derechos que como usuario de un servicio público monopólico, tiene el mismo.

En otras palabras, el EPRE ha considerado que el Sr. Fugazzotto no es usuario del servicio público en virtud del carácter restringido otorgado al mismo en el art. 6 de la Ley 6.497, no encontrándose obligado en los términos del art. 14 inc. e) del Reglamento, no obstante lo cual, dicha interpretación implica desconocer como contrapartida de la faz obligacional, la constitutiva de sus derechos en la relación con el prestador.

Dicha posibilidad importaría una contradicción con el Marco Regulatorio, con el Reglamento de Suministro de Energía Eléctrico, con la Constitución Nacional y la Ley de Defensa del Consumidor, que buscan representar y proteger al usuario como así también con el servicio público de energía eléctrica por las razones que han sido anteriormente analizadas.

viii- En virtud de lo hasta aquí desarrollado, se advierte que el obrar de la administración aparece ilegítimo al haberse anulado la factura confeccionada por EDEMSA en los términos del art. 14 inc. e) del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica, con fundamento en el desconocimiento del carácter de usuario del Sr. Fugazzotto, en virtud de lo dispuesto por el art. 6 de la Ley 6.497, siendo tal interpretación restrictiva, contradictoria con la normativa específica, constitucional y consumeril aplicable al caso.

VI- Atento a que las circunstancias fáctico-jurídicas de la presente causa, guardan similares características a las dieran lugar a la sentencia dictada en el caso aludido, se considera que V.E. podrá evaluar si resultan de aplicación los mismos criterios expuestos en el antecedente citado (v. cfr. Luqui, Roberto, *“Revisión Judicial de la Actividad Administrativa”*, Tomo II, pág. 403/404).

Despacho, 7 de diciembre de 2023.